

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #. 2016EE229124 Proc. #. 3598475 Fecha: 22-12-2016 Tercero: MARIA HELENA VALBUENA Dep Radicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 02299

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1037 de 2016, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el tres (03) de octubre de 2007, mediante acta de incautación N° 090, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de dos (2) especímenes de Flora Silvestre denominados así: una (1) ORQUÍDEA (Stanophea sp) y una (1) ORQUÍDEA (Oncidium Sp) a la señora MARÍA HELENA VALBUENA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.960.588 de Bogotá, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Como consecuencia de lo anterior, el día veinte (20) de mayo del 2014, mediante Auto N° 2594, la Dirección de Control Ambiental encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, la señora MARÍA HELENA VALBUENA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.960.588, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante comunicación N° 2014EE177039 de fecha 24 de octubre de 2014, se envía citatorio a la señora **MARÍA HELENA VALBUENA**, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto N° 2594 del veinte (20) de mayo del 2014, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se

Página 1 de 9





procedió a notificar por aviso el día 14 de agosto de 2015. Decisión debidamente ejecutoriada el día 18 de agosto de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el tres (03) de octubre de 2007, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida la normativa aplicable al presente caso la prevista en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009.

Sea conveniente precisar que los hechos que dieron lugar a la actuación se relacionan con la movilización de productos de la Flora Silvestre, sin el respectivo salvoconducto que ampare su movilización por el territorio nacional.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Del tenor literal del artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, se colige que la transición prevista por el Legislador aplica únicamente para el procedimiento, de suerte que en materia sustancial, de avocar una decisión de fondo sancionatoria, la normativa

Página 2 de 9

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



aplicable al presente caso sería la prevista en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el debido proceso constitucional, acorde con el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (inciso 2º, artículo 29 CP). En otros términos, se reafirma la improcedencia de aplicar al sub examine las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Por su parte, en materia procesal y de cara a la transición de procedimiento previsto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que, en el presente caso, el tres (03) de octubre de 2007, no se había surtido la etapa de formulación de cargos, (Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio No. 2594 del veinte (20) de mayo del 2014); razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, debe advertirse que la aplicación del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, no implica per se la aplicación del término de caducidad de veinte (20) años previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en forma retroactiva a hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

<u>Sin embargo</u>, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, <u>los términos que hubieren comenzado a correr</u>, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, <u>se regirán por las leyes vigentes cuando</u> se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, <u>empezaron a correr los términos</u>, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental es el punto de referencia

Página 3 de 9





y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso la Secretaría conoció del hecho irregular el tres (03) de octubre de 2007, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de veinte (20) años. En su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoría en tres (3) años.

En definitiva, al amparo del DEBIDO PROCESO y del PRINCIPIO DE LEGALIDAD a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo "nadie puede ser juzgado sino Por juez o tribunal competente", y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia

Página 4 de 9

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva en el sub exámine al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se trata de un asunto que encuentra solución en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo; las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término que había empezado a era el de la caducidad, al amparo del art. 38 del Decreto 01 de 1984.

Que respecto al fenómeno de la caducidad es preciso enunciar la Sentencia Nº T-433. Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992 así:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código

Página 5 de 9





Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa6..." (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de conocimiento, esto es, desde el tres (03) de octubre de 2007, de la incautación de dos (2) especímenes de Flora Silvestre denominados así: una (1) ORQUÍDEA (Stanophea sp) y una (1) ORQUÍDEA (Oncidium Sp), hasta el mismo día tres (03) de octubre de 2010, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio que debía iniciarse respecto de dicha acta de incautación, trámite que a la fecha no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Página 6 de 9
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Por lo anteriormente expuesto esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2008-2902**.

Que por otro lado de conformidad con lo establecido con la normatividad ambiental específicamente en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, así:

"ARTICULO 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos". Operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales pueden otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

"Artículo 200°.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;". Por lo cual se presume que los especímenes aprehendidos de manera preventiva pertenecen a la nación razón por la cual una vez en firme el acto administrativo se determinara su disposición final.

Que los Artículos 101 y 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

CEOTÁ

Página 7 de 9



Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 4 numeral 13 de la Resolución 1037 de 2016, "por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones", es función de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, proyectar los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa para la firma del Director de Control Ambiental.

En mérito de lo expuesto, El Director de Control Ambiental;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra la señora MARÍA HELENA VALBUENA, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 51.960.588 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora MARÍA HELENA VALBUENA, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 51.960.588, quien se puede ubicar en la Calle 74A N° 22 – 28 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Enviar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez cumplido lo anterior mediante acto administrativo se determinara el destino final del espécimen de flora denominado así: una (1) ORQUÍDEA (Stanophea sp) y una (1) ORQUÍDEA (Oncidium Sp), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-2902**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de

Página 8 de 9





conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2016

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2008-2902

Elaboró:									
FABIAN MAURICIO CHIBCHA ROMERO	C.C:	1073502781	T.P:	N/A		CPS:	20160711 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
Revisó:									
YURANY MURILLO CORREA	C.C:	1037572989	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20160829 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/12/2016
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/12/2016
YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C:	52427615	T.P:	N/A		CPS:	FUNCIONARIO	PECHA EJECUCION:	12/12/2016
MARIA ISABEL TRUJILLO SARMIENTO	C.C:	60403901	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20160732 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/12/2016
Aprobó:									
YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C:	52427615	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARIO	DEJECUCION:	12/12/2016
Firmó:									
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	22/12/2016





SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2017EE236319 Proc #: 3598475 Fecha: 23-11-2017 Tercero: MARIA HELENA VALBUENA

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc:

Salida Tipo Doc: Oficio de Salida

Bogotá D.C

Señor(a): MARIA HELENA VALBUENA CALLE 74 A N° 22 - 28 Ciudad.

Asunto: Notificación Resolución No. 02299 de 2016

Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 02299 del 22-12-2016 MARIA HELENA VALBUENA identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 51960588 y domiciliado en la CALLE 74 A N° 22 - 28.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía, certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8802.

Cordialmente,

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Silvicultura

Expediente: SDA-08-2008-2902

Proyectó: CATALINA CARDONA QUINTERO

Página 1 de 1



ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 9376640

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 899999061 TOTAL ENVÍOS: 196 | PESO TOTAL (kg): 39

EMPRESA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA FECHA PREADMISIÓN: 01/03/2018 18:25:37

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: AV. CARACAS Nº 54-38 - PISO 2

SUCURSAL: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE NUMERO CONTRATO: SDA-CPS-20171303 de 2017-

PRECINTO: FORMA DE PAGO: CREDITO

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA

(CLIENTE)

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES

CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA FIRMA

FECHA DE ENTREĞA: HORA DE ENTREGA: DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)

Joige Vojas

BILL HAM 1:

Carre Ministrate do

DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una preadmisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envios presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión ó las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co **OBSERVACIONES**



000000009376640

Sub total: \$1,026,100

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$1.026.100

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO.

N° ORDEN DE SERVICIO: 9376640

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envio	Destinatario	Dirección	Ciudad Peso (gr)	Peso Facturado (g	r) Peso Volumetrio	o Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envio	Tasa de manejo — Costo de M	Manejo Valor	
RN912511071CO	AMANDA ESTER DE LOS RIOS	CALLE 153 # 7 A - 51 APTO	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00 URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
	CORREA	201			200	0	\$0	\$0,00 URBANA	. 0.00%	so	\$5.200
RN912511085CO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU	CALLE 22 No. 6 -27	BOGOTA D.C.	200	200	U	30	SU,UU UNBANA			
RN912511099CO	HERNÁN VALENCIA ORJUELA	CALLE 87 No. 8 -51	BOGOTA D.C.	200	200	0	so	\$0,00 URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN912511108CO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP	AVENIDA CARACAS No. 53 -80	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN912511111CO	LUIS FELIPE CARVAJAR SIERRA	CARRERA 31A No. 25 - 25	BOGOTA D.C.	200	200	0	50	\$0,00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN912511125CO	JUAN MANUEL CARVAJAL SIERRA	CARRERA 31A No. 25 - 25	BOGOTA D.C.	200	200	Trains at the sale	Çe:	-50,00 URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN912511139CO	JORGE ENRIQUE CARVAJAL SIERRA	CARRERA 31A No. 25 - 25	BOGOTA D.C.	200	200	Trajisporte y N	Burren in I	\$0.00 URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN912511142CO	XIMENA FERNANDEZ JARAMILLO	CARRERA 14 No. 938 - 32 OFICINA 501	BOGOTA D.C.	200	200	0 11 3	\$0	SO.OO URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN912511156CO	ANDRÉS CEPEDA CEDIEL	CARRERA 2 ESTE No. 1098 - 15	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,0 URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN912511160CO	MARÍA HELENA VALBUENA	CALLE 74A No. 22 - 28	BOGOTA D.C.	200	200	Cadegos	so violouzada	\$0,00 URBANA	0.00%	SO.	\$5.200
RN912511173CO	KENDRA YARLEY FLOREZ JAIMES	CALLE 3 No. 18 - 79	BOGOTA D.C.	200	200		50	\$0,00 URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN912511187CO	LUIS ARTURO CAMPOS CARRILLO	CARRERA 123 No. 131 - 14	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0.00 URBANA	0,00%	so	\$5.200
RN912511195CO	JOSÉ VICENTE WALTEROS BELTRÁN	CALLE 74 No. 105 - 22	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0.00 URBANA	0,00%	\$0	\$5 200
RN912511200CO	JHON ALVARO PIÑEROS RODRÍGUEZ	CARRERA 28 No. 128A - 33	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	SO.OO URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN912511213CO	INVERSIONES ARBORETUM	CARRERA 15 No. 91 - 30 PISO 5	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN912511227CO	EEJRCITO NACIONAL DE COLOMBIA	CARRERA 54 No. 26 - 25 CAN	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5,200
RN912511235CO	VENANCIA AVILA DE VASQUEZ	CARRERA 60 No. 94 - 37	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN912511244CO	TARCICIO VIADERO MÉNDOZA	CALLE 4 No. 7B - 04	PUERTO WILCHES	200	200	0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0,00%	\$0	\$7,500
RN912511258CO	ANA CECILIA HERMOSA VALENCIA	CARRERA 13 No. 122 - 34	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RN912511261CO	IGLESIA SAN JUAN DE MATA	CALLE 73 No. 77 - 73	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0.00 URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN912511275CO	ASTRID JACQUELINE RESTREPO DE MORA	O CALLE 26 No. 40 - 26	BOGOTA D.C	200	200	0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	so	\$5 200
RN912511289CO	LEONARDO FABIO VALENCIA BONILLA	CALLE 33 BIS No. 87 - 34	80GOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00 URBANA	0,00%	SO .	\$5 200
RN912511292CO	MARÍA LUISA CAICEDO DE SEPULVEDA	CALLE DEL NACIMIENTO No. 53 - 86	ARJONA_BOLIVAR	200	200	0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.500
RN912511301CO	SOCIEDAD BOGOTANA DE COMBUSTIBLES S.A REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES	AVENIDA CARACAS No. 4 08 SUR	g BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0.00 URBANA	0,00%	so	\$5,200

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2017EE236319 Proc #: No Existe Número Desconocido Motivos No Reclamado Rehusado // de Devolución ALCALDÍA N No Contactado Cerrado DE BOGOTA SECRETARIA DE Apartado Clausurado Fallecido Dirección Errada MOVIE Specha 2: Fuerza Mayor No Reside Fecha 1: 045 05 165 165 Nombre del distribuidor: 80.061.449 41 Centro de Distribución:

Bogotá D.C

Señor(a):

MARIA HELENA VALBUENA CALLE 74 A N° 22 - 28

Ciudad.

Asunto: Notificación Resolución No. 02299 de 20

Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaria adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 02299 del identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 22-12-2016 MARIA HELENA VALBUENA 51960588 y domiciliado en la CALLE 74 A Nº 22 -20--



Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A SS Bogotá / www.4-77.com.co Unea Nac

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Silvicultura

Expediente: SDA-08-2008-2902

Proyectó: CATALINA CARDONA QUINTERO

Secretaria Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



Nombre/ Razón Social ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA -SECRETARIA DISTRITAL DE AMBERTA Dirección: AV. CARACAS Nº 54-38

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C. Código Postal:110231324 Envio:RN912511160CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: MARÍA HELENA VALBUENA

Dirección:CALLE 74A No. 22 - 28

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111211595 Fecha Pre-Admisión: 01/03/2018 18:25:35

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011 Min.TC Res Mesajeria Express 00.067 del 09/09/2011

Página 1 de 1



EDICTOLA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2008-2902, se ha proferido RESOLUCIÓN No. 02299, dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2016 cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIJACIÓN

Para notificar a MARÍA HELENA VALBUENA. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy <u>lunes dos (02) de abril de 2018</u> siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFICADOR

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy $\frac{13}{200}$ de $\frac{13}{200}$ de $\frac{13}{200}$ de $\frac{13}{200}$ siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

NOTIFICADOR

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-2-V10.0

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N³ 54-38 PBX: 3778899 www.ambientebogota.gov.co

www.ambientebogota.gov.co Bogotá D.C. Colombia





SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios; 1. Anexos; No. Radicación #: 2016EE229124 Proc #: 3598475 Fecha: 22-12-2016 Tercero: MARIA HELENA VALBUENA Dep Radicadora; DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCiase Doc; Salida Tipo Doc; RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 02299

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1037 de 2016, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el tres (03) de octubre de 2007, mediante acta de incautación N° 090, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de dos (2) especímenes de Flora Silvestre denominados así: una (1) ORQUÍDEA (Stanophea sp) y una (1) ORQUÍDEA (Oncidium Sp) a la señora MARÍA HELENA VALBUENA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.960.588 de Bogotá, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Como consecuencia de lo anterior, el día veinte (20) de mayo del 2014, mediante Auto N° 2594, la Dirección de Control Ambiental encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, la señora MARÍA HELENA VALBUENA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.960.588, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante comunicación N° 2014EE177039 de fecha 24 de octubre de 2014, se envía citatorio a la señora **MARÍA HELENA VALBUENA**, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto N° 2594 del veinte (20) de mayo del 2014, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se

Página 1 de 9





procedió a notificar por aviso el día 14 de agosto de 2015. Decisión debidamente ejecutoriada el día 18 de agosto de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el tres (03) de octubre de 2007, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida la normativa aplicable al presente caso la prevista en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009.

Sea conveniente precisar que los hechos que dieron lugar a la actuación se relacionan con la movilización de productos de la Flora Silvestre, sin el respectivo salvoconducto que ampare su movilización por el territorio nacional.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Del tenor literal del artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, se colige que la transición prevista por el Legislador aplica únicamente para el procedimiento, de suerte que en materia sustancial, de avocar una decisión de fondo sancionatoria, la normativa

Página 2 de 9

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



aplicable al presente caso sería la prevista en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el debido proceso constitucional, acorde con el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (inciso 2º, artículo 29 CP). En otros términos, se reafirma la improcedencia de aplicar al sub examine las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Por su parte, en materia procesal y de cara a la transición de procedimiento previsto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que, en el presente caso, el tres (03) de octubre de 2007, no se había surtido la etapa de formulación de cargos, (Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio No. 2594 del veinte (20) de mayo del 2014); razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, debe advertirse que la aplicación del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, no implica per se la aplicación del término de caducidad de veinte (20) años previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en forma retroactiva a hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

<u>Sin embargo</u>, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, <u>los términos que hubieren comenzado a correr</u>, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, <u>se regirán por las leyes vigentes cuando</u> se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, <u>empezaron a correr los términos</u>, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental es el punto de referencia

Página 3 de 9

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso la Secretaría conoció del hecho irregular el tres (03) de octubre de 2007, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de veinte (20) años. En su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

En definitiva, al amparo del DEBIDO PROCESO y del PRINCIPIO DE LEGALIDAD a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo "nadie puede ser juzgado sino Por juez o tribunal competente", y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia

Página 4 de 9





sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva en el sub exámine al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se trata de un asunto que encuentra solución en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo; las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término que había empezado a era el de la caducidad, al amparo del art. 38 del Decreto 01 de 1984.

Que respecto al fenómeno de la caducidad es preciso enunciar la Sentencia Nº T-433. Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992 así:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código

Página 5 de 9

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía qubernativa6..." (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de conocimiento, esto es, desde el tres (03) de octubre de 2007, de la incautación de dos (2) especímenes de Flora Silvestre denominados así: una (1) ORQUÍDEA (Stanophea sp) y una (1) ORQUÍDEA (Oncidium Sp), hasta el mismo día tres (03) de octubre de 2010, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio que debía iniciarse respecto de dicha acta de incautación, trámite que a la fecha no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Página 6 de 9

BOGOTÁ

MEJOR

PARA TODOS



Por lo anteriormente expuesto esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2008-2902.**

Que por otro lado de conformidad con lo establecido con la normatividad ambiental específicamente en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, así:

"ARTICULO 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legitimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldios". Operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales pueden otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

"Artículo 200°.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;". Por lo cual se presume que los especímenes aprehendidos de manera preventiva pertenecen a la nación razón por la cual una vez en firme el acto administrativo se determinara su disposición final.

Que los Artículos 101 y 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Página 7 de 9
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 4 numeral 13 de la Resolución 1037 de 2016, "por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones", es función de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, proyectar los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa para la firma del Director de Control Ambiental.

En mérito de lo expuesto, El Director de Control Ambiental;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra la señora MARÍA HELENA VALBUENA, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 51.960.588 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora MARÍA HELENA VALBUENA, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 51.960.588, quien se puede ubicar en la Calle 74A N° 22 – 28 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Enviar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez cumplido lo anterior mediante acto administrativo se determinara el destino final del espécimen de flora denominado así: una (1) ORQUÍDEA (Stanophea sp) y una (1) ORQUÍDEA (Oncidium Sp), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-2902**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de

Página 8 de 9

BOGOTÁ MEJOR PARA TOPOS



conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2016

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2008-2902

Elaboró:									
FABIAN MAURICIO CHIBCHA ROMERO	C.C:	1073502781	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20160711 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
Revisó:									
YURANY MURILLO CORREA	C.C:	1037572989	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20160829 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/12/2016
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/12/2016
YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C:	52427615	T.P:	N/A		CPS:	FUNCIONARI	DEJECUCION:	12/12/2016
MARIA ISABEL TRUJILLO SARMIENTO	C.C:	60403901	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20160732 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/12/2016
Aprobó:									
YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C:	52427615	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARI	D ^{FECHA} EJECUCION:	12/12/2016
Firmó:									
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	22/12/2016

Secretaria Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia Página 9 de 9
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



LISTA DE CHEQUEO PARA LA FIJACION DE EJECUTORIA

(Aplicar únicamente en los casos en los que proceda recurso de reposición)

I. V	ERII	FICACIÓN DE EXISTENCIA DE RECURSOS DE REPOSICIÓN
	1.	VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA
	2.	REVISIÓN DOCUMENTAL – EXPEDIENTE
11.		REVISIÓN DE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN
	1.	FECHA DEL OFICIO DE CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN:
	2.	NUMERO DEL OFICIO DE CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN:
	3.	FECHA DE NOTIFICACIÓN: 13 abril 2018
	4.	NOTIFICACIÓN: PERSONAL AVISO EDICTO PUBLICACIÓN
m.		DATOS DEL RESPONSABLE DE LA FIJACIÓN DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA
	1.	NOMBREY APELLIDO: Ramón Owid Gémzz Porada
	2.	CEDULA DE CIUDADANIA: 1116798144
	3.	No DEL CONTRATO: 20180334
	4.	FIRMA Quelly
IV.		EJECUTORIA
	1.	EL ACTO ADMINISTRATIVO QUEDA EJECUTORIADO APARTIR DE: 23 abril 2015
	2.	NUMERO DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOUCIÓN 02299 de 2016.

126PM04-PR49-F-2-V10.0

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas Nº 54-38 PBX: 3778899 www.ambientebogota.gov.co Bogotá D.C. Colombia

...

